L

a [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) establece: “*Artículo 4. De las sociedades de Contadores Públicos. Se denominan “Sociedades de Contadores Públicos”, a la persona jurídica que contempla como objeto principal desarrollar por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros Contadores Públicos, prestación de los servicios propios de los mismos y de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general señaladas en esta ley. En las sociedades de Contadores Públicos, el 80% o más de los socios deberán tener la calidad de Contadores Públicos*.”

En Colombia no existe regulación para las sociedades entre profesionales. Así las cosas, muchos estatutos sociales establecen que a la muerte de un socio contador su reemplazo debe ser otro profesional en esa disciplina.

Mediante el [Oficio 220-044287 del 10 de mayo de 2019](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-044287_DE_2019.pdf), la Superintendencia de Sociedades reiteró: “(…) *En ese orden de ideas, a juicio de este despacho no resultan ajustadas a derecho estipulaciones estatutarias que provean procedimientos encaminados a permitir la disposición de las acciones que pertenezcan al accionista al momento de su muerte a personas determinadas previamente, toda vez que los estatutos relacionados con la destinación de las titularidades y las relaciones jurídicas activas como pasivas de la persona después de su muerte, se rigen por instituciones jurídicas reservadas al ordenamiento civil, ley que no es susceptible de tratarse en el contexto de los estatutos sociales*. (…)”

Si el juez adjudica las acciones a una persona no contable, puede generar el incumplimiento de la ley profesional. Para cumplir la norma aceptando la pertenencia del que no es contador, tendrán que ingresar uno o más contadores. La regla actual exige que las sociedades se formen al menos con 5 personas si se quiere que exista uno no contador. Con menos socios todos deben ser contadores.

La regla impuesta a las sociedades de contadores ha sido censurada por muchos porque no garantiza el control societario. Procede la pregunta ¿sólo los contadores podrían ser dueños de sociedades de contadores públicos? Nosotros pensamos que la profesión de los socios no debiera ser un elemento esencial para poder prestar los servicios propios de una profesión, siempre que la ley, los reglamentos y las técnicas de la respectiva profesión se observen en todos los casos, aún en las decisiones de los máximos órganos sociales. Nos damos cuenta de que muchos no comparten nuestro criterio.

Deben encontrarse caminos para inyectar grandes sumas de dinero a sociedades de contadores públicos. De lo contrario seguiremos expuestos a la creación de microempresas que toman años en llegar a ser pequeñas, con aspiraciones de llegar a ser medianas. Creemos que esto no conviene a la profesión contable. Reconocemos que en toda actividad empresarial se requiere de capital, el cual no conviene suplir con créditos.

*Hernando Bermúdez Gómez*